El Reglamento Interno del Consejo establecerá su constitución y funciones.

El Consejo Nacional de Educación, en el segundo semestre del año dos mil catorce (2014), convocará a las diferentes instituciones para la integración del Consejo Nacional de Centros de Educación Artística.

Artículo 28. Los centros experimentales de educación artística que actualmente funcionan en el nivel básico y medio, podrán ser reconocidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, si reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento del nivel respectivo y el Reglamento de Centros Educativos.

Artículo 29. En el caso que no existieren suficientes docentes con el título requerido para desarrollar las diferentes modalidades y especialidades de la Educación Artística, según lo establezca el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, se podrán contratar docentes en condición de interinos.

Los docentes interinos que se contraten, tendrán un período de cinco años, a partir de su contratación, para obtener el título que les acredite para la formación artística. Al tener el título respectivo adquirirán la titularidad del cargo.

Artículo 30. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1378-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la formación permanente de los docentes es factor indispensable para desarrollar la educación de calidad, que asegure a los educandos, aprendizajes relevantes y pertinentes.

CONSIDERANDO: Que los procesos educativos y sus formas de entrega observan cambios permanentes, por tanto los docentes requieren de un proceso permanente de actualización profesional.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO
FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título V "Los Docentes" y el Capítulo III "De la Formación Permanente", del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

Artículo 2. El presente Reglamento regula la actividad académica, la organización y desarrollo de la Formación Permanente de Docentes, es aplicable a todo el personal que se encuentre en servicio en función docente, en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tanto en el nivel central como el descentralizado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, podrá crear programas de formación permanente, aplicable a docentes que por causas no imputables a ellos se encuentren fuera del servicio.

Artículo 3. La Formación Permanente de Docentes, es el conjunto de procesos estructurados y organizados para dar continuidad a la formación inicial, tiene como soporte la investigación y el seguimiento del trabajo docente, debe desarrollarse mediante programas continuos y organizados en el tiempo.

Artículo 4. Los programas de formación permanente de docentes deberán aplicar teorías, enfoques y metodologías contemporáneas, someterse a un proceso periódico y sistemático de evaluación y actualización de los contenidos y metodologías, alcanzar los más altos niveles de desarrollo curricular, coherentes con los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación y los reglamentos aplicables.

Artículo 5. La Formación Permanente de Docentes deberá responder a los siguientes objetivos:

a) Mejorar las condiciones de los aprendizajes de los educandos dentro y fuera del aula de clase;
b) Actualizar de manera continua los programas de formación permanente de los docentes, para que sean capaces de adecuar los objetivos, competencias y contenidos curriculares que respondan a las necesidades de los educandos, las demandas de la sociedad, las exigencias del avance continuo de las ciencias de la educación y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación al proceso de aprendizaje;
c) Capacitar a los docentes, para atender a los educandos que planteen otros tipos de demanda educativa: (entre otras: enseñanza de idiomas, atención de personas con capacidades diferentes o talentos excepcionales, educación intercultural, educación artística, educación vocacional, Educación Física y Deportes, tecnologías de la información y la comunicación, grupos en riesgo social);
d) Especializar equipos de docentes, como formadores de formadores, en las diferentes áreas curriculares y modalidades, a nivel de las Direcciones Departamentales de Educación; para fortalecer el recurso humano del nivel descentralizado;
e) Establecer estrategias de motivación que generen en el docente la necesidad constante de reflexionar sobre su práctica profesional, demostrando apertura al cambio y a los avances científicos y tecnológicos, para desarrollar procesos educativos de calidad; y,
f) Motivar a los docentes para desarrollar procesos educativos de calidad.

Artículo 6. La formación permanente de los docentes, es responsabilidad del Estado, será desarrollada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas y por otras instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, bajo la regulación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Las otras instituciones gubernamentales y las no gubernamentales para desarrollar programas de formación permanente de docentes, deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y recibir la autorización para su funcionamiento. La Secretaría de Educación creará los instrumentos para la regulación y funcionamiento de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, emitirá las directrices técnicas que orienten el proceso global de formación permanente de docentes.

Artículo 8. La formación permanente de docentes podrá ejecutarse mediante diferentes formas de entrega: presencial, virtual, a distancia y mixta.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES

Artículo 9. Los programas de formación permanente de los docentes en el nivel central y el descentralizado, cuando sean organizados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de sus dependencias especializadas, tienen carácter obligatorio y al mismo tiempo constituyen un derecho para todo el personal docente en servicio.

Artículo 10. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Dirección General respectiva, en atención a las necesidades y prioridades del sistema nacional de educación bajo su administración, fijará políticas, establecerá programas permanentes de actualización de conocimientos, perfeccionamiento y especialización de los docentes, con el fin de prepararlos en función al mejoramiento cualitativo de la educación y la mejora de los aprendizajes de los educandos.

Artículo 11. Los programas de formación permanente de docentes, en los diferentes niveles, modalidades y especialidades de la educación formal administrada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, serán normados por la Dirección General respectiva y ejecutados de manera descentralizada.

Artículo 12. La formación permanente de docentes en sus formas presencial, virtual, a distancia o mixta, se adecuará a las condiciones de trabajo de los docentes, a la formación que se desarrolle y a las características y necesidades de los docentes en proceso de formación, deberá estar contenida en el Sistema Nacional de Formación Permanente de Docentes.

Artículo 13. En aplicación al Reglamento de Carrera Docente, Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, la participación y aprobación de programas de formación permanente, organizados y ejecutados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, dará lugar a los incentivos profesionales y económicos que los mismos establecen.

Artículo 14. Instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, podrán organizar diferentes modalidades de formación de docentes orientados a la actualización profesional en una determinada función educativa, se regirán de conformidad con el acuerdo emitido al respecto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Los costos de estos programas de formación permanente, podrán ser financiados por las propias instituciones de su presupuesto regular o con la contribución económica de los docentes participantes, según haya sido aprobado en el acuerdo de funcionamiento.

Es voluntario para los docentes aplicar a este tipo de formación permanente; sin embargo, al ser aprobada, dará lugar a los incentivos profesionales y económicos, en aplicación al Reglamento de Carrera Docente, Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente y Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 15. La formación permanente, desarrollada por Instituciones gubernamentales e instituciones no gubernamentales, deberá adaptarse a las necesidades específicas de actualización de los docentes, estar en consonancia con los principios, fines y objetivos de la Ley Fundamental de Educación y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo. 16. Las modalidades de la formación permanente que desarrolle la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación e Instituciones Gubernamentales o No gubernamentales, deberán contener en su plan, la siguiente información:

a) Nombre de la modalidad; (Curso, seminario, taller, otros);
b) Nombres, formación académica y experiencia profesional del Coordinador y de los facilitadores que lo impartirán;
c) Formas de entrega;
d) Duración, fechas, horarios y lugares en que se impartirá;
e) Destinatarios;
f) Requisitos de inscripción y admisión;
g) Objetivos y contenidos;
h) Cupo mínimo y máximo;
i) Metodología de evaluación y aprobación;
j) Diploma de acreditación que se extenderá;

k) Costo unitario y responsabilidades que habrá de asumir el participante;
l) Materiales educativos que se ofrecerán;
m) Otros específicos que requiera la modalidad; y,
n) Bibliografía.

Artículo 17. Las diferentes modalidades de formación permanente de docentes se planificarán preferentemente, sin afectar la jornada diaria de labores.

Cuando se requiera que el docente, a cargo de alumnos, participe a tiempo completo en la formación, las autoridades correspondientes y quienes la planifiquen y ejecuten deberán tomar las medidas apropiadas para que los educandos no interrumpan su proceso de aprendizaje.

Las entidades ejecutoras de tales programas deberán calendarizar sus actividades en atención a esta disposición.

Artículo 18. De conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación, la aprobación del programa de formación, permitirá la opción de equivalencias para cursar estudios formales para el grado de Licenciatura en Educación o de post grado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación para Asuntos Técnico Pedagógicos y la Dirección General respectiva, con la colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán", otras universidades e Instituciones Pedagógicas del nivel superior no universitario, nacionales e internacionales y agencias cooperantes, actualizarán el Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOD, para ponerlo en consonancia con los principios, fines, objetivos, derechos y garantías, contemplados en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General, el presente reglamento y reglamentos específicos derivados de la Ley y aplicarlo a partir del año dos mil catorce (2014).

Artículo 20. La Formación permanente de docentes se realizará mediante el Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOD. La formación permanente de docentes en aplicación al SINAFOD debidamente actualizado, iniciará su ejecución a partir del año académico dos mil catorce (2014).

El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación Educativa, (INICE), a partir de su reestructuración técnica y administrativa, será el responsable de coordinar la ejecución del Sistema Nacional de Formación Docente a partir del año 2014.

Artículo 21. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en la elaboración del Programa Operativo y Presupuesto por Resultados del año dos mil catorce (2014), establecerá las partidas presupuestarias requeridas para ejecutar el Programa de Formación Permanente de Docentes que esté bajo su responsabilidad.

Artículo 22. El Sistema Nacional de Formación Docente, SINAFOD, será aprobado mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y será publicado en el Diario Oficial de la República, "La Gaceta".

Artículo 23. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN